

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

**ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1933, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**Mi General, señores Generales y Jefes de la Junta: Podeis estar orgullosos; recibisteis una España rota y me entregais una España unida en un ideal unánime y grandioso. La Victoria está a nuestro lado.**

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

**CIRCULAR NÚM. 338**

El «Boletín Oficial del Estado» de 25 del actual publica la Orden del Ministerio de la Gobernación siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—ORDEN de 24 de junio de 1940 por la que se dispone la ampliación del plazo señalado en la de 15 de enero último sobre depuración de los funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar de este Departamento en situación de excedencia o cesantía.

Ante el reducido número de funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar de este Departamento en situación de excedencia y cesantía, que han solicitado su depuración en el plazo señalado al efecto por la Orden de este Ministerio, fecha 15 de enero del año en curso, lo que obliga a suponer que por falta de difusión ha pasado inadvertida la expresada disposición ministerial en evitación de considerarles decaídos en todos los derechos inherentes a su situación por incumplimiento de lo dispuesto.

Este Ministerio estima procedente ampliar el plazo señalado y a tal fin ha tenido a bien disponer:

Que quienes se encuentren en la expresada situación pueden presentar en este Ministerio la declaración jurada prevenida por la Ley de 10 de febrero de 1939 en el improrrogable plazo de 15 días, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», bien entendido que, de no hacerlo así, perderán definitivamente sus derechos y serán dados de baja en su respectivo escalafón.

Encargo a los Gobernadores civiles la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia y a todas las Autoridades la mayor difusión de la misma.

Madrid, 24 de junio de 1940.—P. D., J. Lorente. Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.»

Lo que se hace público para el debido conocimiento de todos los interesados a quienes afecte la mencionada disposición y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 26 de Junio de 1940. 3109

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

**CIRCULAR NÚM. 339**

A tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de 9 de Marzo del año en curso, y de acuerdo con la Inspección provincial de Trabajo, este Gobierno civil dispone que los establecimientos industriales y comerciales de esta capital y provincia, deberán permanecer cerrados durante el próximo día 29 de los corrientes, festividad de San Pedro y San Pablo, exceptuándose el Comercio de la Alimentación, Higiene y Servicios públicos, debiendo permanecer abiertos durante las horas de la mañana los dos primeros.

Los patronos y empresas quedan obligados a abonar los jornales correspondientes a dicho día a los obreros, debiendo éstos, por su parte, recuperar la jornada perdida a partir del lunes siguiente, prolongando la jornada diaria en una hora hasta su total recuperación.

Guadalajara 28 de Junio de 1940. 3120

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

**CIRCULAR NÚM. 340**

*Servicio de Abastecimientos y Transportes*

**Precios para los artículos que se citan**

Despojos de reses bovinas.—Kilo de peso neto en canal, 0'70 pesetas.

Especies.—Sobre almacén importador: Nuez moscada, el kilo, 21'35 pesetas. Pimentón, 18'90. Canela, 16'50. Té, 23'95. Clavillo, 24'30.

Harina lacteada Nestlé.—Bote, 3 pesetas, venta al público.

Mantequilla.—En origen: Lata de 2 kilos, 29 pesetas. De 4, 57'45. De 6, 85'95.

Queso.—En origen: Bola semi-duro, el kilo, 10'25 pesetas. Duro, 11'60.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 26 de Junio de 1940. 13381

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**



## SOBRE COMERCIO DEL AZAFRAN

La Delegación Especial del Azafrán dispone lo siguiente: «Todo el azafrán destinado al consumo interior, deberá ir envasado en CARTERITAS, las que habrán de llevar impresos el nombre del comerciante vendedor y el número de su inscripción en esta Delegación Especial, que será donde únicamente se expedirán las guías necesarias para la circulación. Sólo se autorizará la confección de «carteritas» con azafranes de calidad ARAGON RIO, VILAFRANCA Y MADRIDEJOS, debiendo ajustarse para ello al siguiente cuadro de precios y pesos:

Precios de venta al público	Cantidades de azafrán en gramos para cada millar		
	Aragón Río	Villafranca	Madridejos
Carteritas de 0'05 ptas.	65	67	70
» de 0'10 »	130	135	140
» de 0'20 »	310	320	330
» de 0'25 »	405	420	435
» de 0'50 »	935	970	1.000

Los comerciantes de azafrán, tanto exportadores como del interior, vienen obligados a consignar en su libro de entradas y salidas el movimiento de sus operaciones de compra-venta.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Guadalajara 25 de Junio de 1940. 13272

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

## CIRCULAR NÚM. 342

El Alcalde de Humanes me participa que desapareció de dicha localidad, de la Fábrica de Harinas «La Gloria» S. A., un semoviente de las señas que a continuación se indican.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Guadalajara 26 de Junio de 1940. 3110

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

= Señas del semoviente =

Una yegua, pelo colorado, alzada menos de la marca, edad cerrada, lleva un collar con anilla al cuello, herrada de las cuatro extremidades; señas particulares bulto en la quijada.

(Derechos de inserción, 8'25 ptas.)

La Subinspección General de Servicios y de Movilización de la 5.<sup>a</sup> Región Militar (Zaragoza), participa a este Gobierno civil, lo siguiente:

«Prorrogado hasta el día 30 de Junio próximo, por Orden de 16 del actual («D. O.» número 109), el plazo para pasar la revista anual todos los hombres de los reemplazos de 1923 a 1935, ambos inclusive, y los pertenecientes a los de 1936 y siguientes, que habiendo prestado servicio militar en el Ejército Nacional y se encuentren separados de filas, se hace saber que los interesados a quienes comprende la obligación pueden pasar dicha revista anual, indistintamente, ante cualquiera de las Autoridades que determina la norma 2.<sup>a</sup> de la Orden de 17 de Enero de 1940 («D. O.» número 13); bajo apercibimiento de que, pasado el plazo marcado, no podrán alegar ignorancia y se aplicarán las sanciones reglamentarias.»

Lo que se hace público para su mayor difusión, conforme interesa la expresada Autoridad Militar.

Guadalajara 30 de Mayo de 1940. 2812

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 21 de junio de 1940 por la que se dispone una emisión de Deuda del Tesoro al 3 por 100 de interés y plazo de cinco años.

Antepuesto el trabajo de ordenación y encauzamiento de los gastos públicos a la reforma tributaria, con el fin de no proceder en ésta sin plena justificación, razones de política monetaria interior aconsejan proseguir razonablemente la reabsorción del poder de compra creado durante la guerra, sin esperar a que dicha reforma tributaria permita una determinación precisa de la cantidad de Deuda requerida por el Presupuesto ordinario y con independencia de cualquier limitación dimanada de las actuales y estrictas necesidades de Tesorería.

En su virtud,

## DISPONGO:

Artículo primero. La Dirección general del Tesoro emitirá, con fecha 10 de julio próximo, obligaciones de la Deuda del Tesoro al 3 por 100 anual, por la cantidad que se determine, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.<sup>o</sup> de la presente Ley. Dichas obligaciones serán reintegradas a los cinco años de su emisión y vencerán, por tanto, en 10 de julio de 1945, reservándose el Tesoro la facultad de retirarlas total o parcialmente de la circulación antes de transcurrir dicho plazo, previo pago de su valor nominal y de los intereses devengados hasta el día fijado para la recogida.

Artículo segundo. La emisión a que se refiere el artículo anterior estará representada por obligaciones de tres series, designadas con las letras A, B y C, de 1.000, 5.000 y 25.000 pesetas de valor nominal, respectivamente, las cuales llevarán unidos cupones para el cobro de intereses, pagaderos por trimestres vencidos el día 10 de cada uno de los meses de octubre, enero, abril y julio.

Artículo tercero. Las obligaciones de la Deuda del Tesoro que se crean por la presente Ley, disfrutarán de los siguientes beneficios:

- Consideración de efectos públicos.
- Exención de la Contribución de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.
- Exención del impuesto del Timbre en las operaciones de pignoración.
- Pignoración en el Banco de España por el noventa por ciento de su valor efectivo.
- Admisión íntegra por el importe del capital nominal e intereses vencidos en cualquier operación de consolidación que pueda realizarse a la fecha o antes de su vencimiento, sin estar sujetas a la eventualidad de prorrateo.

Artículo cuarto. Las obligaciones de la nueva Deuda se negociarán a la par mediante suscripción pública en la Central y Sucursales del Banco de España el día o días que se fijen por el Ministerio de Hacienda, observándose las siguientes normas:

- Suscribirán contra efectivo y estarán exentas de prorrateo las personas y entidades que no sean Bancos, Banqueros o Cajas de Ahorro.
- Asimismo suscribirán contra efectivo y estarán exentos de prorrateo los Bancos, Banqueros y Cajas de Ahorro en cuanto adquieran por orden y cuenta de sus clientes. A tal fin, las peticiones a que este apartado se refiere se formularán por separado de las que los Bancos, Banqueros y Cajas de Ahorro hicieren para su cartera. Cada boletín de suscripción firmado por un Banco, Banquero o Caja de Ahorro por orden y cuenta de sus clientes, deberá acompañarse de una relación jurada de las peticiones de los clientes, con expresión del nombre y domicilio de éstos y cantidad pedida por cada uno de ellos, la suma de cuya relación coincidirá exactamente con la del boletín de suscripción a que se refiera.
- Los pedidos de Bancos, Banqueros y Cajas de Ahorro destinados a nutrir sus respectivas carteras, se formularán el día o días de la suscripción, mediante simple carta dirigida a la Central o Sucursales del Banco de España, sin necesidad de ingresar el importe del pedido. Los pedidos a que se refiere este apar-



tado quedarán sujetos al prorrateo que ulteriormente se determine, conforme a reglas de carácter general. Establecidas estas reglas y cifrada la cantidad resultante, se formalizará por los Bancos, Banqueros y Cajas de Ahorro la oportuna suscripción contra pago del importe efectivo.

d) El montante total de la emisión a que esta Ley se refiere se fijará por otra Ley ulterior, como consecuencia de los precedentes apartados.

Artículo quinto. Se autoriza al Banco de España, a los fines de lo dispuesto en el artículo único de la Ley de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, para suscribir de su cuenta hasta doscientos cincuenta millones de pesetas de la Deuda creada por el presente texto legal.

Artículo sexto. El importe de la negociación se aplicará a la Sección quinta de la estructura del Presupuesto de ingresos del Estado, capítulo cuarto, artículo adicional: «Producto de la negociación de Deuda del Tesoro, emisión de diez de julio de mil novecientos cuarenta» y será abonado por el Banco de España en la cuenta del Tesoro.

Artículo séptimo. Los intereses de la nueva Deuda se abonarán con cargo al crédito figurado en el vigente Presupuesto de gastos del Estado, Obligaciones generales, Sección tercera, parte segunda, capítulo tercero, artículo noveno, grupo noveno, concepto único. Los Presupuestos futuros del Estado contendrán el crédito necesario para dotar debidamente el servicio de intereses de esta Deuda.

Los gastos que ocasione la emisión y negociación de la Deuda que se crea por esta Ley se satisfarán con cargo al concepto único, grupo segundo, artículo once del mismo capítulo, parte y sección de Obligaciones generales a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo octavo. Se declaran exceptuados de las formalidades de subasta o concurso, con arreglo al número primero del artículo cincuenta y cinco de la Ley de primero de julio de mil novecientos once, la confección de títulos, impresos y toda clase de gastos que origine la emisión y negociación.

Artículo noveno. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

### Dirección general de Política y Tratados

Invitando a los propietarios cuyos bienes muebles fueron expropiados, expoliados o confiscados después del 18 de julio de 1936 en la zona de España sometida a la dominación marxista y que se encuentran al presente en el extranjero, a formular declaración ante la Comisión nombrada por Decreto de 6 de mayo de 1940.

Constituida por Decreto de 6 de mayo último la Comisión que ha de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 30 de enero de 1940 sobre declaración de propiedad a favor del Estado de los bienes muebles que hubieran sido expropiados, expoliados o confiscados después del 18 de julio de 1936 en la zona de España sometida a la dominación marxista y que se encuentran en el extranjero, se hace preciso, como base indispensable para el posible ejercicio de los derechos que se arrogó el Estado por el artículo segundo de dicho Cuerpo legal, con todas las reservas de su artículo tercero, contar con una información lo más completa posible relativa a los casos que se hallan comprendidos en esta Ley.

A tales efectos la Comisión hace presente lo que sigue:

Primero. Las personas o entidades que hayan sido desposeídas bajo la dominación marxista de bienes de cualquier clase, sobre los cuales se tiene conocimiento más o menos fundado de que se hallan en el extranjero, deberán presentar en el término de

treinta días, a contar de la publicación de este aviso en el «Boletín Oficial», ante la Comisión de Reivindicaciones por el Estado de Bienes expoliados (Ministerio de Asuntos Exteriores), una declaración jurada expresiva en lo posible, de los particulares siguientes:

a) Nombre y domicilio del declarante y carácter con que expone (propietario, derechohabiente, representante legal, etc.)

b) Naturaleza de los bienes objeto del despojo. Si se trata de valores mobiliarios se consignarán en lo posible sus características (clase, emisión, números, serie, valor nominal).

c) Lugar donde se encontraban los bienes antes de ser expropiados, expoliados, confiscados, robados, hurtados o extraviados y condiciones particulares, así como fecha en que ocurrió su desaparición.

d) Lugar del extranjero donde se sabe o supone que se encuentran al presente tales bienes y fundamentos de este conocimiento o sospecha.

Segundo. Cuando los títulos se hallaren depositados en establecimientos de crédito, serán éstos y no los depositantes quienes deberán cumplir las formalidades del número precedente. Lo mismo ocurrirá si se tratase de establecimientos que se hubieren encargado de gestionar, en nombre de terceros no depositantes suyos, la reivindicación de títulos en el extranjero o la suspensión del pago de intereses o amortización.

Tercero. En todas las declaraciones se hará por el firmante expresa mención de que no se han hecho las reclamaciones a que se refiere el artículo 4.º de la repetida Ley de 30 de enero de 1940.

Madrid, 8 de junio de 1940.—El Presidente de la Comisión, J. Pan de Soraluce. 3108

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

### JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

AVISO sobre el pago de 5'50 pesetas por Qm. de trigo comprado por el S. N. T. hasta el día 1.º de Noviembre de 1939.

Se pone en conocimiento de todos los tenedores de trigo, que lo entregaron con anterioridad al 1.º de Noviembre de 1939, para su venta en los almacenes de este Servicio Nacional del Trigo de Horche-Budia, Irueste, Tomelloso-Humanes y Espinosa de Henares, pueden presentarse para hacer efectiva la cantidad que les corresponda por la diferencia de precio de compra en los Bancos de esta Plaza donde realizaron el cobro de los resguardos A-4 o contrato extendido a su favor.

Para proceder al cobro de esta diferencia se atenderán, en un todo, a lo que se señala en la Circular número 109, de esta Jefatura, publicada en «Boletín Oficial» de esta provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 25 de Junio de 1940.—El Jefe provincial, D. Ródenas. 3114

## Instituto Nacional de Enseñanza Media de Guadalajara

### AVISO A LOS ALUMNOS NO EXAMINADOS EN JUNIO

Cumplimentando comunicación del Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario de 22 de los corrientes, cumpliendo, a su vez, Orden del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media, durante el presente curso será de aplicación lo dispuesto en la Circular de 25 de Mayo de 1939. En su consecuencia, todos los alumnos de Bachillerato que por tener solicitado sus padres autorización del Ilmo. Sr. Rector para diligenciar los Libros de Calificación Escolar y no se les haya concedido todavía o se les haya denegado, no hayan podido ser diligenciados sus Libros de Calificación en el actual curso; si se encuentran matriculados podrán presentarse en este Instituto a las diez de la mañana del día 9 de Junio próximo,



con su Libro de Calificación para ser sometidos a la prueba correspondiente (examen). Bien entendido que es solamente por el actual curso.

Guadalajara 26 de Junio de 1940.—El Secretario, Salvador Embid.—V.º B.º—El Director, Adolfo G. Cordobés. 3118

## Distrito Forestal de Guadalajara

### OPOSICIONES A GUARDAS FORESTALES

— Anuncio —

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Convocatoria para Oposiciones a Guardas Forestales anunciadas en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 125, de fecha 24 de Mayo próximo pasado, por el presente anuncio se previene que el día 1.º de Julio, a las diez de la mañana, tendrá lugar el reconocimiento médico, talla y primer ejercicio en el sitio denominado «Vivero Forestal, sito en el kilómetro 2 de la carretera de Guadalajara a Tamajón.

Lo que se advierte en este periódico oficial para el conocimiento oportuno de los señores opositores.

Guadalajara 26 de Junio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Isasa. 3112

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Sacedón, el reparto general de utilidades para 1939, por quince días.

Fuencemillán, el padrón de cédulas personales del año actual, por quince días.

Budia, el id. id., por id.

Durón el repartimiento general de utilidades para 1940, por quince días.

Setiles, el id. id., por id.

Alustante, el id. id., por id.

Yebra, el repartimiento general de utilidades de 1940 y el correspondiente al segundo semestre del año 1939, por quince días.

Berninches, el repartimiento general de utilidades para 1940, por quince días.

### JUZGADO MILITAR DE COGOLLUDO

*Auditoría de Guerra.—Plaza de Guadalajara*

= Requisitoria =

Por la presente, se cita y emplaza a José Rodríguez Castillo, de 30 años de edad, vecino de Humanes (Guadalajara), cuyas demás circunstancias se ignoran, contra el cual me hallo instruyendo procedimiento sumarísimo de urgencia número 1.396, por el supuesto delito de rebelión, comparecerá ante este Juzgado militar, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor, número 2, en el plazo de ocho días, a contar de la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, con el fin de serle notificado el auto de procesamiento que contra el mismo se ha dictado, recibirle declaración indagatoria y reducirle a prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere.

Guadalajara 24 de Junio de 1940.—El Alférez Juez instructor, Victoriano Ruiz García.

### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 319-39 D. del Tribunal y 20-40 del Juzgado

Manzanero, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia número 193.—Señores: Presidente, don Manuel Giménez Ruiz.—Vocales: D. Fermín Lozano, D. Alfonso Senra

En Madrid a cinco de Junio de mil novecientos cuarenta.

Examinados por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Eusebio Garrido Manzanero, natural de Naharro-La Miñosa, mayor de edad, soltero, jornalero.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Eusebio Garrido Manzanero, a la sanción de pago de nueve años de relegación a posesiones africanas y pago de 1.500 pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero, en relación con el Código Penal común adoptando para ello las medidas pertinentes, notificándose esta sentencia por medio de edictos a los herederos del inculcado, que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Así, por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. G. Ruiz.—F. Lozano.—A. Senra.—(Rubricados).

Y para que conste y sirva de notificación a los herederos del inculcado, en paradero desconocido, expido la presente en Madrid a 24 de Junio de 1940. El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º—El Presidente, ilegible. 3095

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 981|39 D del Tribunal y 38 del Juzgado de Guadalajara, seguido contra Anacleto Martínez y Martínez, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia número 192.—Señores: Presidente, don Manuel Giménez Ruiz.—Vocales: D. Fermín Lozano, D. Alfonso Senra.

En Madrid a cinco de Junio de mil novecientos cuarenta.

Examinados por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Anacleto Martínez y Martínez, vecino y natural de Tordesilos, de 42 años de edad, estado casado y de oficio labrador.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Anacleto Martínez y Martínez, a la sanción de pago de siete años de inhabilitación y destierro por el mismo tiempo a 200 kilómetros del pueblo de Tordesilos y pago de 3.000 pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común adoptando para ello las medidas pertinentes, notificándose esta sentencia a los herederos del inculcado, por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Así, por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. G. Ruiz.—F. Lozano.—A. Senra.—(Rubricados).

Y para que conste y sirva de notificación a los herederos del inculcado, en paradero desconocido, expido la presente en Madrid a 24 de Junio de 1940.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º—El Presidente, ilegible. 3098

## IMPRESO

Censo de Habitantes — Resumen por Municipios  
(«B. O.» 21 junio.)

Pídalos al **Sucesor de Antero Concha.**  
(Derechos de inserción, 3 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL